

Uno de julio del año dos mil veinte.

Proceso	: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	: MARÍA ALEYDA TABARES JIMÉNEZ
Demandados	: ALFONSO SÁENZ NIÑO y demás personas indeterminadas.
Radicación	: 63190408900220200020-00
Interlocutorio	: 119

Presentada demanda de pertenencia dentro del asunto de la referencia, respecto del bien inmueble rural ubicado en la Vereda La Julia, jurisdicción del municipio de Circasia Quindío, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-210150, y cuyos linderos se encuentran determinados en el escrito de demanda, se observa que la misma reúne los requisitos generales, adicionales y especiales así como los anexos exigidos en el Código General del Proceso¹, la misma se admitirá y, al presente caso se imprimirá el trámite previsto en la normativa contenida en el Libro Tercero- Procesos- sección primera – procesos declarativos- Título I –proceso **verbal**, capítulo I - de la Obra procedimental citada², proceso de **menor cuantía** en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 280-210150.

Se ordenará a la parte demandante, que en el término de cinco (5) días:

1. **Aporte certificado** expedido por la Alcaldía Municipal de Circasia Quindío, donde conste que el bien objeto de pertenencia no es imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público.³
2. **Aportes certificados** de tradición para procesos de pertenencia, respecto a las matrículas inmobiliarias 280-210150 y 280-210151, atendiendo a la normativa que rige este proceso (no mayor de 15 días).
3. **Aportes certificados** de tradición de las matrículas inmobiliarias 280-210150 y 280-210151, en virtud a que los aportados con la demanda, habían perdido vigencia para la fecha de presentación de la misma.

¹ Artículos 82, 84 y 375.

² Artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

³ Artículos 83-5 y 375-4 del Código General del Proceso.

Atendiendo al Acuerdo PCSJA20-11516 DEL 12/03/2020 por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta y se adoptaron medidas transitorias de salubridad pública en pro de los servidores judiciales, abogados y público en general con ocasión de la COVID19, donde se suspendieron términos en asuntos de la justicia civil y de familia; e igualmente, a los diferentes actos administrativos por medio de los cuales se han adoptado otras medidas y excepciones así como las prórrogas a la suspensión de términos, en especial, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020 que implementó unas excepciones en material civil y de familia, sin incluir el caso presente, motivo por el cual, esta funcionaria debe acatar el contenido del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones de salubridad pública y fuerza mayor, ordenando levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y, adecuar el procedimiento indicado en el Código General del Proceso, a la nueva normalidad, para proteger a la comunidad jurídica de los efectos dañinos de la COVID19, en armonía con el decreto legislativo 806 del 04/06/2020, que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, adoptando mecanismos más expeditos para notificar a las partes pero, trasladando a los jueces de la república, la obligación de garantizar la debida notificación de las providencias, en especial, las que han de realizarse en forma personal a los demandados, la parte interesada deberá notificar en la forma indicada en los citados decretos legislativo y acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando a este juzgado cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y, anexar la evidencia que demuestre que el correo electrónico donde se le notifica esta providencia, efectivamente lo recibió su destinatario.

Atendiendo a la normativa que nos rige⁴, se observa que de la lectura de la demanda y, conforme a los certificados de tradición aportados se hace necesario integrar el contradictorio, por lo tanto, serán vinculadas personas determinadas que de una u otra manera podrían resultar afectadas con la decisión de fondo a adoptar, ya sea porque actualmente son propietarias de alguna franja del terreno total, no esté de acuerdo con las pretensiones de la demanda pues considera tener mejor derecho sobre el mismo, en cabeza de ellas está el inicio de suma de posesiones (considerado un derecho real imperfecto), señores CARLOS ANDRÉS SIERRA VARGAS, MARÍA DORIS JIMÉNEZ, OMAR TABARES, DORIS JIMÉNEZ y BANCOLOMBIA, quienes serán notificados

⁴ Artículo 90 del Código General del Proceso.

en forma personal de la presente demanda. De desconocer su domicilio, deberá manifestarlo en forma expresa la parte demandante.

Igualmente, por encontrarnos ante un proceso de pertenencia sobre bien rural, al Representante del Ministerio Público.

De otro lado, la demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de declaración de pertenencia junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y, en la forma y especificaciones exigidas por el legislador⁵

Se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o entidad que hoy día haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, intervengan en este asunto.⁶ **Los oficios serán enviados directamente por la parte demandante quien deberá allegar los soportes correspondientes de dicha actuación.**

Se requerirá desde ya a la parte demandante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma a la parte demandada o ejecutando actos que así lo demuestren, dentro del término de 30 días a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por último, se reconocerá personería para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, al abogado OMAR JULIÁN URIBE HURTADO identificado como aparece en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda para iniciar proceso **verbal de declaración de pertenencia**, promovido por MARÍA ALEYDA TABARES JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO SÁENZ NIÑO y demás personas indeterminadas**, respecto del bien inmueble rural ubicado en la Vereda La Julia del municipio de Circasia Quindío e

⁵ Artículo 375 num.8 Código General del Proceso.

⁶ Artículo 375-6 párrafo 2° Código General del Proceso.

identificado con la matrícula inmobiliaria 280-210150, cuyos linderos se encuentran descritos en la demanda.

Segundo: Imprimir a este asunto el trámite previsto en la normativa contenida en el Libro Tercero- Procesos- sección primera – procesos declarativos- Título I –proceso **verbal**, capítulo I - de la Obra procedimental citada⁷, por ser un proceso de **menor cuantía** en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Tercero: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 280-210150.

Cuarto: Adecuar el presente trámite a las indicaciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Sexto: integrar el contradictorio con **CARLOS ANDRÉS SIERRA VARGAS, MARÍA DORIS JIMÉNEZ, OMAR TABARES, DORIS JIMÉNEZ y BANCOLOMBIA**, quienes serán notificados en forma personal a instancia de la parte demandante; si ésta desconoce su domicilio, deberá manifestarlo expresamente al despacho, para autorizar así su emplazamiento.

Séptimo: Ordenar la vinculación al Ministerio Público, a quien se comunicará esta decisión.

Octavo: Indicar que la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre de los demandados con la indicación de si se trata igualmente de indeterminados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación con que se conoce al predio; Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

La parte actora deberá aportar al proceso fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, la cual

⁷ Artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Noveno: Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o entidad que hoy día haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, intervengan,⁸ hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Los oficios serán enviados directamente por la parte demandante quien deberá allegar los soportes correspondientes de dicha actuación.

Décimo: Ordenar a la parte demandante, que en el término de cinco (5) días:

1. **Aporte certificado** expedido por la Alcaldía Municipal de Circasia Quindío, donde conste que el bien objeto de pertenencia no es imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público.⁹
2. **Aporte certificados** de tradición para procesos de pertenencia, respecto a las matrículas inmobiliarias 280-210150 y 280-210151, atendiendo a la normativa que rige este proceso (no mayor de 15 días).
3. **Aporte certificados** de tradición de las matrículas inmobiliarias 280-210150 y 280-210151, en virtud a que los aportados con la demanda, habían perdido vigencia para la fecha de presentación de la misma.

Décimo primero: Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido, al abogado OMAR JULIÁN URIBE HURTADO identificado como aparece en la demanda.

Décimo segundo: Requerir desde ya a la parte demandante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma a la parte demandada y los vinculados o ejecutando actos que así lo demuestren, dentro del término de 30 días a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Décimo tercero: Ordenar el escaneo de las piezas procesales que integran la presente actuación, indicando a las partes que bajo ninguna circunstancia tendrán acceso al expediente físico, pues debemos

⁸ Artículo 375-6 párrafo 2° Código General del Proceso.

⁹ Artículos 83-5 y 375-4 del Código General del Proceso.

adaptarnos a la nueva normalidad y consultar utilizando medios tecnológicos, el expediente digitalizado o electrónico según las directrices que trace en lo sucesivo el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.



CS Escaneado con CamScanner

**Firma digitalizada art.11 Dec.491/2020
ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ**

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN **ESTADO**, EL 2 DE JULIO DE
2020.



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA